



Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00372-00
Demandante	:	JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA
Demandado	:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA No. 35

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda

El 22 de junio de 2016 los señores **Jeisson Javier Rodríguez Bonilla y María Romelia Bonilla Acosta**, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Declarar adminsitativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el Soldado Porfesional (SLP) Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, en hechos ocurridos el día 5 de diciembre de 2014 en jurisdicción del Municipio de Mesetas (Meta).

SEGUNDA: Condenar a La Nación – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia así: Para Jeisson Javier Rodríguez Bonilla y María Romelia Bonilla Acosta el equivalente a 100 smlmv para cada uno.

TERCERA: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar a favor del joven JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA los **perjuicios materiales** que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta los valores obrantes a folios 17 y 18.

CUARTA: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional a pagar a favor de JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA, el equivalente en pesos de CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del daños a la vida en relación o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por las lesiones causadas en ambas extremidades inferiores a raíz de la activación de un artefacto explosivo improvisado (AEI) y que actualmente le dificultan la marcha (cojera), además de quedar con cicatrices con grave defecto estético y limitación física para realizar diversas actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.

(...)"

1.2.- Hechos de la demanda

- Jeisson Javier Rodríguez Bonilla ingresó al Ejército Nacional como soldado regular, y luego se convirtió en soldado profesional, siguió la carrera militar, por ello en el mes de diciembre del año 2014 tenía rango de soldado profesional.
- Cuando Jeisson Javier Rodríguez Bonilla se vinculó a filas gozaba de buena salud y no tenía ninguna clase de incapacidad física.
- El SLP Jeisson Javier Rodríguez Bonilla se encontraba vinculado, para el mes de diciembre de 2014, al Batallón de Infantería Aerotransportado N° 21 "Batalla Pantano de Vargas", con sede en el municipio de Granada (Meta), el cual dependía orgánicamente de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Villavicencio.
- En horas de la mañana del 5 de diciembre de 2014, la compañía "Astuto 3" que integraba el soldado profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla se encontraba realizando un movimiento táctico en cumplimiento de la orden de operaciones N° 045 "dirigente", en la vereda "Hondas del Cafre" en jurisdicción del municipio de Mesetas (Meta). El comandante ordenó montar la Base de Patrulla Móvil (BPM), con el fin de que la Compañía pasara en ese sitio la noche.
- En el momento que el soldado profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla caminaba al interior de la BPM activó una mina antipersona o artefacto explosivo, el cual había sido colocado por miembros del "Frente Urías Rondón" de grupo al margen de la ley ONT – FARC. Con motivo de estos hechos, varios

de los militares de la compañía quedaron heridos, entre ellos, el hoy demandante quien recibió múltiples heridas por esquirlas en sus dos piernas.

-. Con motivo de estos hechos fue redactado por parte del Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado N° 21 "Batalla Pantano de Vargas" el informativo administrativo por lesiones N° 38 de fecha 24 de diciembre de 2014, en el cual se dice que las heridas del soldado profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla fueron producto del combate, como consecuencia de la acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, cuando fue víctima de la detonación de un artefacto explosivo improvisado (AEI), el cual había sido colocado y activado por miembros del "Frente Urias Rodón" del grupo ONT-FARC.

1.3.- Contestación de la demanda

La entidad accionada contestó la demanda (fls. 63 a 86), refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos, oponiéndose a la totalidad de pretensiones al considerar que no ha incurrido en violación de normas de rango constitucional ni legal, como tampoco al desarrollo del precedente jurisprudencial.

Explicó que se opone a la declaratoria de responsabilidad administrativa de su representada, pues se trata de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al riesgo propio del servicio por la voluntariedad del mismo.

Indicó que, se configuró un eximente de responsabilidad, como lo es hecho exclusivo de un tercero lo que rompe el nexo de causalidad, toda vez que las lesiones sufridas por el Soldado Profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, fueron el producto del actuar delictivo y terrorista de grupos insurgentes que delinquen en el sector donde se encontraba el grupo militar, y que instalaron el artefacto explosivo improvisado.

Estableció que la parte actora no probó la falla en el servicio de la entidad demandada, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que no puede pretender la declaratoria de responsabilidad.

Indicó que, la víctima era soldado profesional y al momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio militar que exigían el desplazamiento del personal, asumiendo un riesgo propio de su condición de voluntario.

Propuso como excepciones: el hecho exclusivo de un tercero, riesgos propios del servicio y causa lícita, inexistencia de medio probatorio que endilgue falla en el servicio de la entidad.

1.4.- Trámite procesal

La demanda fue presentada el 22 de junio de 2016. Por auto del 8 de agosto de 2016 este Despacho la admitió, disponiendo su notificación a la parte demandada (fl. 38-46).

En proveído del 1 de junio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 18 de octubre de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fls. 107 C 1).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"(...)Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa - EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA y MARÍA ROMELIA ACOSTA BONILLA**, por las lesiones sufridas y pérdida de la capacidad laboral por los hechos ocurridos el día 05 de diciembre de 2014, cuando se desempeñaba como Soldado Profesional en el Ejército Nacional y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."* (Folio 120 Vto).

En audiencia de pruebas realizada los días 16 de mayo de 2019 y 13 de febrero de 2020, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación de lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 28286 y 298-299).

1.5.- Alegatos de conclusión

La parte demandante a folios 309 a 325, señaló que en el presente asunto el título de imputación que se debe aplicar es el régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional, es decir, no es necesario acreditar una falla en el servicio.

Indicó, que la orden de operaciones N° 045 "Dirigente" tenía como objetivo que tropas adscritas al Batallón N° 21 "Batalla Pantano de Vargas" adelantaran maniobras de infiltración, acciones sorpresivas, presión y bloqueos con el fin de ubicar, capturar y/o neutralizar los grupos generadores de violencia, en zona rural del municipio de Mesetas (Meta). Para tal efecto, dispuso del apoyo de los grupos EXDE con el fin de garantizar la movilidad de los pelotones.

Argumentó que lo que se presentó fue una omisión en el cumplimiento de la orden 045 "Dirigente" por cuanto el accidente ocurrió mientras se realizaba movimiento táctico en horas del día cuando se había dejado

claro que los mismos solamente se debían realizar en horas de la noche por protección.

Igualmente indicó que el grupo EXDE revisó previamente el terreno donde se instaló la Base de patrulla Móvil (BPM), pero no se especificó que área se había revisado, ni tampoco se precisaron las circunstancias sobre la forma como se hizo esa revisión.

Que se expuso al demandante a un riesgo excepcional por cuanto no se tuvo un estricto cuidado en cumplir paso a paso las ordenes consignadas en la Orden de operación 045 "Dirigente" respecto a cómo debía operar el grupo EXDE, exponiendo así a los soldados a un riesgo que no estaban en la obligación de soportar.

Reiteró su petición de reconocer y liquidar los perjuicios materiales e inmateriales a favor de cada una de las personas que integran la parte activa dentro del presente proceso.

La parte demandada Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional a folios 302 a 308, señaló que no se le puede declarar responsable pues el hecho en el que resultó lesionado el Soldado Profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, fue consecuencia del hecho de un tercero, por grupos al margen de la ley, ajeno a la institución.

Expuso que se trató de un soldado profesional, que se encontraba sometido al riesgo propio del servicio por la voluntariedad que representa.

Concluyó que no se demostró la falla en el servicio o el sometimiento a un riesgo excepcional, toda vez que ha dicho la jurisprudencia que este se configura cuando hay error táctico, se dejan de emplear medidas para prevenir o evitar un ataque, no se adoptan medidas de seguridad excepcionales a pesar de la inminencia del ataque; en el daño intervienen armas de dotación oficial, etcétera, situación que no ocurre en el presente evento pues no se aportó prueba alguna que permita determinar que se produjo una falla en el servicio. No obstante, sí se encuentra el informe administrativo por lesiones que da cuenta que el soldado profesional, fue lesionado en actos del servicio por acción directa del enemigo.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, pues la entidad accionada incurrió en una falla en el servicio, porque el hecho ocurrió durante el cumplimiento de una operación militar, no dispuso de la utilización del equipo EXDE con el fin de realizar el desminado previo en la zona donde debían transitar. Que se sometió a la víctima a un riesgo excepcional.

El extremo demandado por su parte señaló que la víctima era soldado profesional y al momento de los hechos se encontraba en desarrollo de actividades propias del servicio militar, asumiendo un riesgo propio de su condición de voluntario.

Que las lesiones sufridas por el demandante fueron ocasionadas por el actuar de un grupo terrorista, por lo que los daños padecidos son completamente atribuibles al hecho exclusivo de un tercero, y en tal sentido, el Estado debe ser exonerado.

Añadió que tampoco se sometió al demandante a un riesgo excepcional diferente o mayor al que debían afrontar sus compañeros, por cuanto el desplazamiento del soldado era esencial en la prestación del servicio que tenía asignado, por lo que se trataba de una carga normal que debía cumplir en desarrollo de su actividad.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por el Soldado Profesional **JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA**, cuando cumplía con funciones propias de su cargo y fue alcanzado por un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor Jeisson Javier Rodríguez Bonilla estuvo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Profesional, desde el 23 de julio de 2012, según certificación de tiempo de servicio vista a folio 237 vto del plenario.

-. Cuando ocurrieron los hechos en los que resultó lesionado el SP Javier Rodríguez Bonilla, estaba en desarrollo de la orden de operaciones 045 "Dirigente" cuyo propósito era el siguiente:

"Se busca que, al término de la operación, en el área general del Municipio de mesetas – Meta quede libre de presencia e influencia del ENEMIGO – FARC, judicializando todo reducto que se tenga de miembros de las redes de apoyo al terrorismo con influencia en el sector, proteger la población civil, la infraestructura petrolera, vial energético en la jurisdicción asignada.

(...)

CONCEPTO DE LA OPERACIÓN

Efectuar operación de acción ofensiva mediante el método de ataque planeados, combate de encuentro, empleando todas las técnicas y maniobras de combate irregular necesarias en la jurisdicción del municipio de Lejanías, el Castillo y Mesetas – Meta una vez terminada la operación contra los bandidos de la comisión de orden público de los Frentes 26, 52, 53, Urías Rondón DEL ENEMIGO FARC, existentes e la región, deben estar identificados, los terroristas desmovilizados y/o capturados, para lo cual se debe tener en cuenta (...)" (fls.198-207).

-. Del informe que antecedió al administrativo por lesiones, se evidencia que en desarrollo de la Orden de operaciones 045 "Dirigente" BRZ "Vitoria" el Tercer pelotón de la compañía "Astuto" inició movimiento táctico con dirección occidente de acuerdo a la orden del SR TC Espinoza Blanco Nelson Eduardo, de igual forma ordenado por el SR My Gómez Cantor Javier Oficial de operaciones Batallón Infantería N° 21 Batallón "Batalla Pantano de Vargas" quien emitió la orden de alcanzar la parte más predominante para continuar con la misión.

"(...) aproximadamente las 05:05 horas a.m. se realiza programa con el Sr oficial de operaciones donde se reporta la unidad sin novedad, se procede a realizar el protocolo con el grupo EXDE al mando del Cs Bolaños Moreno Brayan con el fin de verificar, confirmar o desvirtuar posibles artefactos explosivos improvisados AEI. Terminando de efectuar la verificación y procedimiento se procede a ubicar la base de patrulla móvil "BPM" como dispositivo de seguridad, siendo aproximadamente las 09 horas am La primera escuadra de vanguardia al mando del C3 Narváez Cuantinox Deibir Alexander, efectúa alistamiento para realizar tarea táctica de "reconocimiento" con dirección occidente de acuerdo a lo ordenado por el comando superior, en el transcurso del movimiento(de movimiento) y desplazamiento del personal sobre la Base de Patrulla Móvil BPM aproximadamente 09:20 horas a.m., se escucha una detonación siendo activado al parecer 01 granada trampeada ubicada en la raíz de un árbol por método de activación "alivio tensión" en coordenadas N 03° 25'05" w 74° 1252" al parecer instalado por el frente "Urías Rondón" enemigo FARC, causando afectación 04 soldados profesionales. SLP Vega Cárdenas Jairo Humberto, SLP

Castro Meléndez Javier, SLP Rodríguez Bonilla Jeisson Javier (...) Se ordena extremar medidas de seguridad, de inmediato se prestan los primeros auxilios a las personas afectadas, se reporta al comandante de Batallón la situación presentada y se solicita apoyo helicoportado de inmediato para la extracción de soldados afectados (fl. 14)

- Del informe administrativo por lesiones de fecha 24 de diciembre de 2014, se evidencia que el soldado profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla el 5 de diciembre de 2014 se encontraba en cumplimiento de la orden 045 "DIRIGENTE" enmarcada en la ORDOP "VICTORIA DE LA BR7", en donde por el accionar de un artefacto explosivo improvisado al parecer 01 granada trampeada se le ocasionan heridas múltiples al citado, fue extraído de la zona mediante helicóptero. (fl.9)

- Como consecuencia de lo ocurrido el día 5 de diciembre de 2014, el soldado profesional Jeisson Javier Rodríguez Bonilla resultó afectado de conformidad con lo consignado en el acta de junta médico laboral No. 78387 realizada el día 06 de mayo de 2015 (fl. 7-8). Se determinó una disminución de la capacidad laboral del 23% calificada como incapacidad permanente parcial, siendo apto para la actividad militar.

3.- Caso concreto

3.1. Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, con ponencia del Mg. Danilo Rojas Betancourth, actor Neftaly Vallejo Ortega, señaló:

DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA PÚBLICA - Títulos de imputación aplicables. Falla del servicio y riesgo excepcional

Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo

excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. **Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).**

Más adelante, en la misma decisión se expuso que el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado.

DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - No configura responsabilidad del Estado / DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS VOLUNTARIOS DE LA FUERZA POR RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Configuración de la indemnización a forfait

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait".

3.2.- El daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"¹.

¹ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."² (Negrilla fuera del texto)*

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, cuando cumplía con funciones propias de su cargo como Soldado Profesional, y fue alcanzado por la explosión de un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

-. Informe previo al informativo administrativo por lesiones (fl. 5).

Informativo administrativo por lesiones suscrito por el TC Enrique Alonso Álvarez Hernández visible a folio 4 C1, en donde se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos:

"CONCEPTO DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo al informe recibido en la ayudantía del Comando del Batallón de Infantería N° 21, el día 15 de diciembre de 2014, suscrito por el señor TE MALTE CORAL TOMAS EDUARDO, comandante del tercer pelotón de la compañía ASTUTO, donde informa los hechos ocurridos el día 05 de diciembre de 2014, con el SLP RODRIGUEZ BONILLA JEISSON JAVIER identificado con CC 1.123.531.998, en desarrollo del a ORDOP N° 045"DIRIGENTE" enmarcada en la ORDOP "VICTORIA DE LA BR7" por orden del Comando del Batallón, se encontraba realizando un movimiento táctico con dirección occidente, en el transcurso del desplazamiento del personal sobre la base de patrulla móvil, aproximadamente a las 09:20 horas, se escucha una detonación siendo activado al parecer 01 granada trampeada, ubicada a la raíz de un árbol por medio de activación "alivio tensión" en coordenadas N° 03°25'05 W 74°12'52" instalada por el frente URIAS RONDON enemigo FARC, afectación 04 soldados profesionales.

² Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

(...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo con el artículo 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 la lesión:

(...)

LITERAL C X EN EL SERVICIO, POR CAUSA DE HERIDAS EN COMBATE O COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN CONFLICTO INTERNACIONAL O EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.

- Acta de junta médico laboral No. 78387 realizada el día 6 de mayo de 2015 (fl. 7-8), en la que se le determinó al SPJeisson Javier Rodríguez Bonilla una disminución de la capacidad laboral del 23% calificada como incapacidad permanente parcial, siendo apto para la actividad militar.

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

3.3.- De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Adujó la parte actora que el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** debe responder por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por el señor Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, mientras desempeñaba sus funciones como Soldado Profesional, siendo afectado por un artefacto explosivo improvisado (AEI).

Atribuye la responsabilidad del Estado bajo la falla del servicio, aun cuando señala que también se configura por el riesgo excepcional, por haberse sometido al soldado profesional a un riesgo mayor al que le correspondía; indicó que el actuar omisivo del Estado vulneró la convención de Ottawa incorporado a nuestro ordenamiento con la Ley 554 de 2000 Y 759 de 2002.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas debe analizarse a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo sea atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Siendo así las cosas, se deben analizar las pruebas aportadas, con el fin de establecer si existe o no un nexo causal entre el daño y una acción u omisión de la administración, del cual se pueda inferir la responsabilidad de la entidad demandada.

En el Informe rendido por el Teniente Comandante de la Unidad Astuto 3, que sirvió como base para el Informe Administrativo por Lesiones (fls. 5 C1), se estableció lo siguiente:

(...) aproximadamente las 05:05 horas a.m. se realiza programa con el Sr oficial de operaciones donde se reporta la unidad sin novedad, se procede a realizar el protocolo con el grupo EXDE al mando del Cs Bolaños Moreno Brayan con el fin de verificar, confirmar o desvirtuar posibles artefactos explosivos improvisados AEI. Terminando de efectuar la verificación y procedimiento se procede a ubicar la base de patrulla móvil "BPM" como dispositivo de seguridad, siendo aproximadamente las 09 horas am La primera escuadra de vanguardia al mando del C3 Narváez Cuatinexo Deibir Alexander, efectúa alistamiento para realizar tarea táctica de "reconocimiento" con dirección occidente de acuerdo a lo ordenado por el comando superior, en el transcurso del movimiento(de movimiento) y desplazamiento del personal sobre la Base de Patrulla Móvil BPM aproximadamente 09:20 horas a.m., se escucha una detonación siendo activado al parecer 01 granada trampeada ubicada en la raíz de un árbol por método de activación "alivio tensión" en coordenadas N 03° 25'05" w 74° 1252" al parecer instalado por el frente "Urías Rondón" enemigo FARC, causando afectación 04 soldados profesionales. SLP Vega Cárdenas Jairo Humberto, SLP Castro Meléndez Javier, SLP Rodríguez Bonilla Jeisson Javier (...) Se ordena extremar medidas de seguridad, de inmediato se prestan los primeros auxilios a las personas afectadas, se reporta al comandante de Batallón la situación presentada y se solicita apoyo helicoportado de inmediato para la extracción de soldados afectados"

La orden de operaciones "N° 045 "dirigente" enmarcada en la ordop "victoria" de la BR-7 indicó lo siguiente:

"Intención del Comandante del Batallón de Infantería N° 21 "batalla pantano de vargas"

El Comandante del Batallón de Infantería N° 21 "Batalla Pantano de Vargas" en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 93, 214 y 217 en desarrollo de las órdenes del Comando Superior, a partir del día 01, 00:00 – diciembre – 2014, desarrolla Operación de acción ofensiva empleado el metodo de ataque planeado técnica de movimiento envolvente, bajo la maniobra de infiltración, acciones sorpresivas, presión y bloqueo y las demás que se requieran, con el fin de ubicar capturar y/o neutralizar los grupos generadores de violencia, propiciar un cambio directo en las intenciones del enemigo, obligandolo a efectuar movimientos que brinden la ventaja militar permitiendo el desarrollo de operaciones subsiguientes.

(...)

e. Ingenieros

La prioridad de trabajos de ingenieros se hará con grupos EXDE quienes irán en cada uno de los pelotones, orientaran la movilidad (detección y activación de campos minados y artefactos explosivos)

y supervivencia, en su orden a las unidades que se encuentren en movimiento y las que lo requieran."

En audiencia de continuación de pruebas llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, se recaudaron los testimonios de los señores Isait Blanquicet López Callejas y Tomás Eduardo Malte Coral quienes presenciaron los hechos objeto de la demanda. (fls. 298-299)

El testimonio del señor Isait Blanquicet López, quien indicó lo siguiente: (Minuto 11:00- 18:10)

"Iniciamos registro, esto fue en diciembre de 2016 en mesetas-Arauca, pasó el grupo EXDE y no había nada. Yo iba atrás de la escuadra, Jeisson Javier iba delante de tercero en un peloton conformado por 30 hombres. Nos desplazamos como 600 metros y fue cuando se escuchó la explosión donde resultaron heridos 4 soldados. PREGUNTADO: Había grupo EXDE. Contestó: Si claro, si había EXDE, PREGUNTADO: previo al desplazamiento el EXDE realizó barrido: Si, revisó el area porque teniamos conocimiento de presencia enemiga, FARC. PREGUNTADO: como se conforma el grupo EXDE. Contestó: Detectorista, perro y explosivista. Preguntado (18:19), Cual es la diferencia entre desminado humanitario y desminado militar. CONTESTÓ: Hice un curso de desminado en Tolemaida y lo anterior tiene muchas diferencias, el desminado humanitario es salvar vidas. Preguntado: Que pudo haber pasado si el grupo EXDE revisó y no encontró nada. CONTESTÓ: no sé qué pudo haber pasado. PREGUNTADO: ¿Sabe cómo funciona el grupo EXDE? CONTESTÓ: EXDE entra al terreno, los demás quedamos atrás, aseguran el área y se devuelven al campamento. Preguntado. ¿En su experiencia la operación cumplió con todos los parámetros de seguridad? Contestó: Claro que si se cumplieron."

El testimonio del señor Tomás Eduardo Malte Coral, quien indicó lo siguiente: (Minuto 30:00)

"(...) Era el comandante de Pelotón, en la operación que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2014, el objetivo de la operación era que se tenía conocimiento del enemigo FARC en dicha zona, ordené al cabo segundo, realizar reconocimiento dentro del campamento de patrula movil y se escuchó una explosión, me informaron que el SLP Vega se encontraba en grave estado de salud y que otros más habían resultado afectados también.

El artefacto que se accionó fue una granada trampeada, la cual es una granada de guerra, de mano a la cual le quitan el seguro y le ponen un nylon amarrado a la raíz de un árbol. PREGUNTADO: ¿Dicha operación contaba con grupo EXDE? Contestó: Si afirmativo, el comandante era el Cabo Bolaños. ¿Cuántas personas lo conforman? CONTESTÓ: un comandante, 4 Soldados Profesionales, Guía Canino y detectorista, estaba completo. PREGUNTADO: ¿porque no se detectó el artefacto explosivo por el EXDE? Cuando el EXDE entró a revisar no se detectaron AEI, dicha granada es de guerra y el canino no la detectó. Preguntado: ¿Dicho operativo era de carácter

ofensivo o defensivo? CONTESTÓ: Era de carácter ofensivo, porque teníamos conocimiento de presencia del enemigo FARC ".

A folios 151-153 obra respuesta del Centro Nacional contra AEI y Minas, en el que se señala cómo está conformado el grupo EXDE del Ejército Nacional en los siguientes términos:

"Los Equipos de Explosivos y Demoliciones (EXDE) del Ejército Nacional, constituyen un esfuerzo al personal militar y su finalidad consiste en ubicar, localizar y destruir artefactos explosivos que irrumpen en movilidad y contra movilidad de las Unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares, a fin de preservar la integridad de las propias tropas cumpliendo las Normas, estándares Nacionales e internacionales de conformidad con sus capacidades y limitaciones.

El grupo EXDE está conformado por 01 suboficial y 04 soldados Profesionales, así:

*01 Suboficial Comandante y técnico en explosivos de grado Cabo o SLP con mínimo 05 años de antigüedad y capacitado en explosivos.
02 soldados operadores del detector de metales.
01 Soldado del equipo de pera y cuerda y sondeador (ECAEX).
01 Soldado guía canino con su respectivo ejemplar canino (binomio)
(...)*

h. Cuáles son los protocolos de seguridad que deben ser tenidos en cuenta por los comandantes militares para la ubicación y destrucción de campos minados en las zonas de operaciones?

"Procedimiento:

- 1. Analizar la amenaza*
- 2. Evacuar al personal*
- 3. Efectuar el registro de seguridad perimétrica*
- 4. Aplicar las IMAS referentes al estudio 08.40 (marcación de peligros por minas y pertrechos no detonados PND)*
- 5. Establecer un Helipuerto*
- 6. Verificar Botiquín y Enfermero*
- 7. Aplicar los métodos de búsqueda y localización de Artefacto explosivo*
 - a. Registro visual*
 - b. Registro con pera y cuerda.*
 - c. Registro canino.*
 - d. Brecheo cordón detonante 12 gr o mini Bangalore*7.*
 - e. Registro con detector de metales.*

Se aportó copia de la orden de operaciones N° 045 "DIRIGENTE" ENMARCADA EN LA ORDOP "VICTORIA" DE LA BR-7, de la que se desprende que, la tarea que debía cumplir la compañía ASTUTO 3 del Batallón de Infantería Aerotransportado N° 21 era: realizar maniobras de infiltración a campo traviesa sin utilizar trochas caminos o carreteras de acuerdo a proyecciones diarias ordenadas por el comando superior, desarrollando

técnica de movimiento envolvente, infiltración, presión y bloqueo y de mas maniobras que se requieran para ser aplicadas en el área general del Municipio de Mesetas – Meta contra el enemigo FARC frentes 26, 52 y 53 Urias Rondón. (fl. 200)

De las pruebas reseñadas se evidencia que, en el desplazamiento realizado por la patrulla que estaba integrada entre otros por el SP Jeisson Javier Rodríguez Bonilla, el 5 de diciembre de 2014 en desarrollo de la orden de operaciones N° 045 "DIRIGENTE" compañía Astuto 3 Batallón de Infantería Aerotransportada N° 21 del Ejército Nacional, contaba con el grupo EXDE el cual, según el testimonio del señor Tomás Malte Coral, se encontraba completo, y que previo al paso de los integrantes de la tropa se verificó la zona, pero no encontraron rastros de explosivos como pentonita dentro de la BPM.

El AEI que causó las lesiones al demandante fue una granada de mano trampeada a la cual le quitaron el seguro y le pusieron un nylon amarrado a la raíz de un árbol, arma de guerra que el canino integrante del grupo EXDE no logró detectar.

En ese sentido, considera el Despacho que se trata de un riesgo que asumió el militar, el SP JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA al enrolarse como soldado profesional del Ejército Nacional, quien en ejercicio de su cargo recibió órdenes para participar en la misión táctica, pues no hay prueba en contrario.

Si bien se imputaron los hechos como causados en el servicio en combate por acción directa del enemigo, tal como lo refiere tanto el informe administrativo por lesiones como el acta de la Junta Médico Laboral, dicha circunstancia no acredita que los mismos fueron producto de una falla en el servicio por cuenta de la entidad demandada.

Es importante mencionar que la parte actora **no aportó** elementos de juicio que pudieran darle al Despacho la certeza de la ocurrencia de una falla en el servicio, por lo que no puede considerarse que la entidad demandada tenía un conocimiento previo de la presencia de artefactos explosivos improvisados y su ubicación, pues esto no se acreditó, por el contrario de los informes obrantes en el proceso, sí se logró determinar que con la tropa se encontraba el grupo EXDE como unidad especial entrenada y capacitada para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo relacionados con una eventual falla en el servicio por alguna de las omisiones analizadas, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna, tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión**

judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."³ Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: **"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

"El fallo se debe apoyar en los hechos demostrados con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas, practicadas y allegadas al proceso, las cuales determinan el sentido de la providencia, esto es favorable a las pretensiones si los hechos probados constituyen el supuesto de hecho de las normas invocadas por el demandante y que consagran los efectos jurídicos perseguidos en su demanda, o desfavorable al petitum en el caso contrario si no se acreditan los hechos alegados."

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado⁵ ha sostenido:

"Si bien es cierto que el juez debe cumplir un papel activo dentro del trámite procesal, pues a este le corresponde dirigir el proceso, no es menos cierto que debe actuar de conformidad con los límites y procedimientos señalados en la ley. De allí que no sea admisible que cada vez que alguna de las partes omita allegar al proceso las pruebas tendientes a probar los supuestos de hecho en que se fundamentan sus pretensiones o su defensa, sea el juez quien deba entrar a llenar tales vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de que actúa amparado bajo la facultad oficiosa que le asiste para decretar pruebas, puesto que tal prerrogativa solo puede ser ejercida cuando quiera que existan dudas o puntos oscuros respecto de un determinado tema (C.C.A. Art. 169, lo cual, en nada exime del deber probatorio que radica en cabeza de las partes". (Negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, a juicio del Despacho, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada por cuanto de los elementos probatorios allegados y las pruebas practicadas en desarrollo del presente proceso, el Ejército Nacional actuó dentro del marco legal pertinente para llevar a cabo este tipo de operaciones y lo que ocurrió fue que se concretó un riesgo propio de la actividad militar, que lamentablemente afectó al señor Jeisson Javier Rodríguez Bonilla y a otros soldados profesionales, que se encontraban en desarrollo de la misma misión.

³ Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia: Agosto 28 de 2003. Referencia: Expediente 3124

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente: 16188. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

En suma, no se encuentra demostrada dentro del plenario alguna omisión de las atribuidas a la entidad demanda que estructure una falla en el servicio e imponga la reparación del daño padecido por los demandantes por las lesiones y pérdida de capacidad laboral del SLP JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA, por cuanto las mismas ocurrieron al materializarse un riesgo propio del servicio en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, como quedó visto.

En ese sentido se concluye que no se encuentra demostrada dentro del plenario la falla en el servicio, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial en cabeza de la demandada a favor de la parte actora.

3.4. Convención de Ottawa

Ahora bien, respecto al incumplimiento del deber que le corresponde al Estado por el desminado en su jurisdicción, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 7 de marzo de 2018, sostuvo que la Administración no ha incumplido las obligaciones derivadas de la Convención de Ottawa y que ha realizado enormes esfuerzos para desactivar los campos minados sembrados en el territorio nacional y destacó⁶ que, si bien el desminado es una tarea prioritaria del Estado, debe tenerse en cuenta que es una labor dispendiosa, riesgosa y que implica elevados costos y todo un andamiaje interinstitucional⁷, pues no solo es tarea del Ministerio de Defensa.

Al respecto, en sentencia del 14 de febrero de 2019, Exp. 47392, indicó:

“(…)

*La Sala Plena recalcó que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 554 de 2000 que aprobó la Convención de Ottawa, **el Estado colombiano solicitó una prórroga de 10 años, concedida hasta el 1 de marzo de 2021** y desde entonces ha realizado innumerables operaciones de desminado, como lo informa la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Descontamina Colombia, de la Presidencia de la República, según un reporte publicado con corte al 31 de diciembre de 2018 (se transcribe de forma literal):*

“En cumplimiento del Artículo 5 de la Convención de Ottawa, iniciaron en 2004 las primeras operaciones de Desminado Humanitario, realizadas en 35 bases militares protegidas por minas antipersonal de Bogotá D.C. y 19 departamentos, en las cuales se despejaron 158.830,86 m² y se ubicaron y destruyeron 3562 artefactos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de marzo de 2018, exp. 250002326000 2005 00320 (34.359), CP: Danilo Rojas Betancourth.

⁷ Mediante la Ley 759 de 2002, se creó la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra Minas Antipersonal, CINAMAP -adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República e integrada por el Vicepresidente de la República, los Ministros del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional y de Salud, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el Fiscal General de la Nación, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional-, encargada de diseñar la acción del Estado para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención de Ottawa y de promover y coordinar con las autoridades nacionales los procesos de cooperación entre Estados, la sociedad civil y la comunidad internacional, para el desminado humanitario, asistencia a víctimas, la promoción y defensa del Derecho Internacional Humanitario y campañas de concientización.

“Estas operaciones fueron realizadas por la Compañía de Desminado Humanitario, hoy en día Batallón de Desminado Humanitario - BIDES 60, con el monitoreo de la Organización de Estados Americanos - OEA, y veeduría internacional”⁸.

La sentencia de unificación de esta Sala⁹ precisó que solo en aquellos lugares que son objeto de priorización en materia de desminado, debido a la cantidad de accidentes registrados, la identificación de una “situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado” se torna evidente. De ahí que, la razonabilidad de la prevención se encuentra íntimamente ligada al concepto de la relatividad de las obligaciones del Estado.

Por tanto, esa relatividad implica que la determinación de una eventual falla por incumplimiento de las obligaciones que están a cargo del Estado debe ser analizada en cada caso particular, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

*La Sala Plena de la Sección Tercera¹⁰ reiteró que **la obligación de desminar la totalidad del territorio nacional, en los términos de la Convención de Ottawa, no es aún exigible para el Estado y, por tanto, “la omisión en el logro a cabalidad de dicho compromiso no puede constituir la base de una condena por parte de esta jurisdicción”**; sin embargo, ello no obsta para que, entre tanto, el Estado ponga en marcha todos los esfuerzos económicos, tecnológicos, políticos, operativos y técnicos dirigidos a la obtención de esos propósito (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

En ese orden de ideas, observa el Despacho que tal y como lo ha señalado la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, aún no se ha creado para el Estado Colombiano la obligación legal derivada de la Convención de Ottawa y por tanto, en el presente asunto no se encuentra demostrada la falla en el servicio señalada por la parte demandante, por cuanto no se evidencia alguna omisión en que hubiese podido incurrir la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y que hayan provocado las lesiones sufridas por el SLP JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA.

3.5.- Del riesgo excepcional

La parte actora señaló que los hechos que dan inicio a esta acción configuran la teoría del riesgo excepcional, por cuanto a una persona no se le puede obligar a asumir un riesgo por encima del normal que sufrimos todos por vivir en sociedad.

Al analizar la jurisprudencia referida en líneas anteriores y aplicarla al asunto que centra la atención del Despacho, se tiene que la entidad demandada no está llamada a responder patrimonialmente bajo ese título de imputación por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA, habida cuenta que al citado no se le

⁸ Consultado en: <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/Operaciones-de-Desminado-Humanitario.aspx>

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 7 de marzo de 2018, exp. 250002326000 2005 00320 (34.359), CP: Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ *Ibidem*.

expuso por cuenta de sus superiores a una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger la profesión de Soldado Profesional del Ejército Nacional, o a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad como miembro de las Fuerzas Armadas, sino que por el contrario, el mismo se concreta en un riesgo propio del servicio.

No existe prueba en contrario, es decir, que el pelotón del que formaba parte el citado militar, hubiese sido sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad, o a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad. Por el contrario, se trataba de la concreción del riesgo propio de la profesión de Soldado Profesional del Ejército Nacional que asumió al momento de incorporarse a la Institución, y de su rol dentro del batallón del que hacía parte, por lo que no le asiste responsabilidad patrimonial a la entidad demandada bajo ese título de imputación.

En este caso, cualquier daño ocasionado debe ser asumido por la persona que se vincula de forma voluntaria, más aún, cuando los demás compañeros de la operación táctica se encontraban expuestos al mismo riesgo, por lo que en el presente caso, al devenir las lesiones causadas al actor por la onda explosiva por la activación de un Artefacto Explosivo Improvisado, presuntamente instalado por parte de miembros de grupos al margen de la ley, esta circunstancia no puede ser atribuida a la entidad demandada.

En consecuencia, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, no debe responder patrimonialmente por las lesiones y pérdida de capacidad laboral padecidas por JEISSON JAVIER RODRÍGUEZ BONILLA, cuando desarrollaba un operativo ofensivo contra grupos al margen de la ley, pues corresponde a un riesgo propio y ordinario del servicio, sin que se demostrara una falla atribuible a la entidad demandada, o una circunstancia de sometimiento a un riesgo excepcional.

Así las cosas, se negarán las pretensiones elevadas por la parte demandante.

4.- Costas y agencias en derecho: Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *“tendrá en cuenta, dentro del rango de las*

tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Es por lo anterior, que el Despacho fijará como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo, a cargo de la parte demandante.

5.- DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

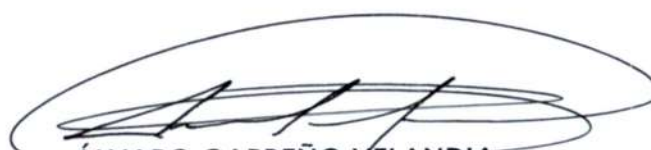
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ